

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

CUADERNILLO: TEEM-EDJ-001/2018.

PROMOVENTES: MA. PAZ GARCÍA
ARCOS Y MARITZA BAUTISTA URIBE.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTAS, las constancias que integran el cuadernillo TEEM-EDJ-001/2018 conformado con motivo de la excitativa de justicia promovida por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, en relación con el incidente de inejecución de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-087/2018; y

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por las promoventes, así como de las constancias que obran en el cuadernillo y expediente de referencia, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El treinta de abril del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-087/2018, a través de la cual ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, de manera fundada y motivada determinara a quién postularía dicho partido para el municipio de Maravatío, Michoacán,

en el que se tomará en consideración a las actoras del citado juicio y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además justificara el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

1.2. Interposición de incidente de inejecución de sentencia. El nueve de mayo del presente año, las promoventes, en cuanto actoras del juicio ciudadano referido, presentaron escrito señalando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida.

1.3. Remisión de constancias. El diez de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, remitió copia certificada del *“ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”*, y del *“SONDEO MUNICIPAL DE PERCEPCIÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO”*, con las que pretendía dar cumplimiento a la sentencia del asunto que nos ocupa.

1.4. Recepción de constancias. Mediante acuerdo del mismo diez de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias señaladas en el punto que antecede, por admitido el incidente de inejecución de sentencia, ordenándose formar el cuadernillo incidental respectivo, así como dar vista a las incidendistas con el escrito por el cual el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática pretendía dar cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto, y a la autoridad responsable con el escrito incidental presentado por las actoras.

1.5. Contestación a la vista. En proveído del trece siguiente, se

tuvo a las actoras por contestado y se ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito de respuesta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Certificación de no comparecencia. El diecisiete de mayo, el Secretario Instructor certificó que habían transcurrido las veinticuatro horas concedidas a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones vertidas por las incidentistas en relación al pretendido cumplimiento, sin que lo hubiera hecho; por lo que la Magistrada Ponente acordó tener por concluido dicho termino y ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario sobre el incidente planteado por las actoras.

1.7. Convocatoria a sesión pública. El dieciocho de mayo del presente año, se convocó a sesión pública, con la finalidad de resolver el incidente de referencia.

2. Excitativa de justicia. En la misma data, las promoventes a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos presentaron escrito de excitativa de justicia, con la finalidad de que el Pleno de este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el incidente de inexecución de sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-087/2018.

2.1. Trámite de la excitativa de justicia. El dieciocho de los corrientes, el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, dictó acuerdo por el que se tuvo por recibida la excitativa de justicia y solicitó a la magistrada ponente del citado juicio ciudadano, el informe correspondiente que marca la ley.

3. Resolución de incidente de inejecución de sentencia.

Conforme a la convocatoria señalada, el diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución incidental declarándolo fundado, por lo que se ordenó a la Autoridad Responsable, emitir un nuevo acuerdo con el que diera cumplimiento a lo determinado en la sentencia de treinta de abril dictada por este órgano jurisdiccional, lo que debería realizar dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que fuere notificado el respectivo acuerdo; informando a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera, anexando las constancias respectivas.

3.1. Informe circunstanciado. Mediante acuerdo del mismo diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo a la Magistrada Ponente rindiendo el informe justificado en relación con la excitativa de justicia que nos ocupa.

CONSIDERANDOS:

1. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5 y 46 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como 5, fracción VI, 86 y 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia.

Asimismo, se tiene que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud a que, en concepto de las promoventes, se han dejado transcurrir plazos excesivos, para la resolución del incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-087/2018, lo que en su opinión atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite. Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible

conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”¹.

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

2. Estudio de fondo. La excitativa de justicia solicitada, resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que conduce a su sobreseimiento; por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada –en este caso, omisión de emitir resolución– lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia –modificación o revocación del acto–, a la vez que la consecuencia a la que conduce –sobreseimiento–.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de

¹ Jurisprudencia 11/1999 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la

*existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento**".²*

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así, en el caso, la pretensión de las promoventes consiste en que, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronuncie sobre el incidente de inejecución de sentencia señalado, ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo para pronunciarse.

² Jurisprudencia 34/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

No obstante, como ya se indicó, en el caso tenemos que el diecinueve de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en Sesión Pública emitió la resolución relativa al referido Acuerdo Plenario del incidente de inejecución de sentencia, en el que dicho sea de paso, resultó fundado y se requirió a la responsable del cumplimiento, por lo que a partir de ello es evidente que ha quedado sin materia de pronunciamiento, la excitativa que nos ocupa.

Lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de los rubros y textos siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen”³.

³ Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Pág. 2023.

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem (sic), esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad”⁴.

En tales condiciones, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; por tanto, al no subsistir la materia de la controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente TEEM-JDC-087/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Pág. 2030.

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee la excitativa de justicia promovida por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe.

Notifíquese. Personalmente, a las promoventes; **y por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuadernillo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, siendo las catorce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro de la Excitativa de Justicia, identificada con la clave TEEM-EDJ-001/2018; la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **Conste.**